

AAI – 5.013
Exp.: 10-IPPC-00022.4/2020
Modificación No Sustancial AAI

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA SRCL CONSENUR, S.L., CON CIF: B-86208824 PARA SU INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARGANDA DEL REY.

La actividad desarrollada por SRCL CONSENUR S.L. se corresponde con el CNAE-2009: 3812 y 3822, y consiste en el almacenamiento temporal de residuos citotóxicos y biosanitarios y el tratamiento mediante esterilización en autoclave de residuos biosanitarios especiales.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Ebro s/n, Polígono Industrial Finanzauto, en el término municipal de Arganda del Rey, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Referencia catastral	Registro
24749	459	1868	1015603VK661 ISOOOIPO	Nº 721 de Arganda del Rey

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de noviembre de 2014 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica y aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada a las instalaciones de la empresa CONSENUR S.L., ubicadas en el término municipal de Arganda del Rey.

Segundo. Con fecha 29 de septiembre de 2006, el titular presentó el informe preliminar de suelos y la caracterización inicial de suelos, y el 29 de abril de 2016 y registro de entrada nº 10/086750.9/16 el informe periódico de situación de suelo.

Tercero. Con escrito de fecha de 28 de enero de 2015 y registro de entrada 10/014131.9/15, el titular solicita la inclusión de un nuevo proceso de gestión de residuos que consiste en la preparación para la Reutilización (limpieza y desinfección de contenedores porta bolsas).

Con escrito de fecha de 24 de febrero de 2015 y registro de entrada 10/032799/15, el titular comunica la fusión por absorción de la empresa, solicita el cambio de titularidad de la Autorización a nombre de la nueva denominación (SRCL CONSENUR S.L.) e incluye la documentación justificativa para proceder al cambio de titularidad.



En fecha 27 de abril de 2015 se emite Resolución con el cambio de titularidad y se modifica la Resolución de fecha 5 de noviembre de 2014.

Cuarto. Con fecha 9 de abril de 2020 se emite Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica la AAI otorgada a la empresa CONSENUR S.L., con CIF-B36749414 a favor de SRCL CONSENUR S.L. con CIF-B86208824, para su instalación de tratamiento de residuos industriales, ubicada en el término municipal de Arganda del Rey, durante el tiempo que dure la emergencia, y por tanto el necesario para la gestión de los residuos biosanitarios generados por la crisis sanitaria, derivados de la prevención, tratamiento y contención del COVID-19 en centros sanitarios, así como en otro tipo de centros en el ámbito privado y público, incluidos los equipos de protección personal generados en la desinfección de instalaciones y equipos de transporte, para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente.

Quinto. Con fecha 9 de mayo de 2020 y nº de registro de entrada 10/151764.9/20, SRCL CONSENUR S.L. presenta una solicitud urgente, mientras dure el estado de alarma, de modificación no sustancial referente a la ampliación de la capacidad de almacenamiento temporal a toda la superficie de almacenamiento disponible bajo cubierta en el centro, de los residuos biosanitarios infecciosos derivados del tratamiento y prevención del coronavirus COVID-19, codificados con el código LER 18 01 03(residuos peligrosos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones).

Sexto. Se ha de tener en cuenta la siguiente normativa:

- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre.*
- *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*
- *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.*
- *Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.*
- *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.*
- *Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de*



actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera.*
- *Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, modificado por Decreto 316/2019, de 27 de diciembre*
- *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.*

Séptimo. A la vista de los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el Informe Previo a la Propuesta Técnica de Resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia al titular, de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*. Realizado el trámite de audiencia el titular ha presentado alegaciones que se han tenido en cuenta en la redacción de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 5.1. del Anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre alguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Cuarto. Asimismo, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, debido a que si bien se encuentra en el supuesto 2.c) del Artículo 7 de la citada *Ley 21/2013*, no presenta efectos adversos significativos en los distintos criterios establecidos.



Quinto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Sexto. La aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho SEXTO no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en determinados epígrafes de los tres Anexos de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente.

Séptimo. Con fecha 14 de marzo de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Artículo 6 de dicho Real Decreto, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece que “Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”.

Además, el apartado 4 de la Disposición adicional tercera determina que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”.

Finalmente, el Artículo 18, operadores críticos de servicios esenciales, establece que:

1. Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.
2. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.

Octavo. Con fecha 22 de marzo de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el preámbulo de esta Orden se cita el artículo 7.1 de la Ley 21/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que establece que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente.

Noveno. De acuerdo con el Resuelto Segundo, punto 5, de la antecitada Orden, se establece que “Las autoridades competentes podrán requerir el trabajo coordinado de las



empresas de gestión de estos residuos para cubrir las necesidades de estos centros, así como la puesta a disposición de naves o terrenos de terceros para el almacenamiento de contenedores cuando los gestores encuentren dificultades de gestión debido a la acumulación de los mismos”.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático, de conformidad con el *Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, elaborada Propuesta Técnica por el Área de Control Integrado de la Contaminación, y elevada desde la Subdirección General, esta Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático,

RESUELVE

Primero. Considerar la modificación comunicada el 9 de mayo de 2020, como “no sustanciales”, a efectos de lo establecido en el artículo 10. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Modificar la Resolución de fecha 27 de abril de 2015, por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada de texto refundido otorgada a la empresa CONSENUR S.L., con CIF-B36749414 a favor de SRCL CONSENUR S.L. con CIF-B86208824, para su instalación de tratamiento de residuos industriales, ubicada en el término municipal de Arganda del Rey, durante el tiempo que dure la emergencia respecto a la ampliación de la capacidad de almacenamiento temporal de toda la superficie de almacenamiento disponible bajo cubierta en el centro, y por tanto el necesario para la gestión de los residuos biosanitarios generados por la crisis sanitaria, derivados de la prevención, tratamiento y contención del COVID-19 en centros sanitarios, así como en otro tipo de centros en el ámbito privado y público, incluidos los equipos de protección personal generados en la desinfección de instalaciones y equipos de transporte, para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, permaneciendo el resto de modificaciones vigentes, en los siguientes términos:

- Se realizan las siguientes modificaciones, para su adecuación a la modificación comunicada por el titular y lo requerido desde esta Administración, al respecto:
 - Apartado 3.16. (nuevo) del Anexo I.
 - Apartado 2.6.2. del Anexo III.
- De oficio, para su adaptación a la normativa vigente:
 - Apartados 2.1., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 3.7., 3.9., 3.14.7. (nuevo), 6.5., 7.2. y 7.3. del Anexo I.
 - Apartados: 2.4., 3.8., 4.1., 4.3., 4.4., 4.6. y 5. (completo) del Anexo II.
- De oficio, para su adecuación a lo requerido desde esta Administración:
 - Apartados: 71., 8.2. y 8.2.6. del Anexo II.



Adjuntándose en los Anexos de la presente resolución los apartados modificados y nuevos.

La Resolución deberá permanecer adjunta a la Resolución de 27 de abril de 2015, así como a la modificación de 9 de abril de 2020.

En Madrid, a fecha de la firma

DIRECTOR GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: Jaime Sánchez Gallego
(Decreto 182/2019, de 3 de septiembre,
del Consejo de Gobierno)

SRCL CONSENUR, S.L.
Arganda del Rey



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **090887636466666501461**

ANEXO

ANEXO I: Epígrafes modificados

2. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 2.1. De acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y con Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potenciatermi ca (Kw t)	Sistemáti co	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1:Generador de vapor	C	03 01 03 03	1.476	Si	No

- 2.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101,3 kPa, 273,15 K) referidos a un porcentaje de oxígeno del 3% para el generador de vapor.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1	CO	100 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³ (1)

- (1) Tendrá un valor de 250 mg/Nm³ a partir de 1/1/2023 según el Plan Azul de la Comunidad de Madrid, en consideración del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 2.5. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones", publicada en la página web: www.comunidad.madrid.
- 2.6. Los nuevos focos, a efectos del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de



muestras y análisis de contaminantes, conforme a la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02.

- 2.7. Los nuevos focos de emisión a la atmósfera, que puedan instalarse en un futuro, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica ATM-E-EC 01 "Cálculo de altura de focos canalizados", publicada en la página web: www.comunidad.madrid.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 3.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.

- 3.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

3.14. CONDICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- 3.14.7. (Apartado nuevo) Para cada residuo admisible, SRCL CONSENUR, S.L. deberá celebrar un Contrato de Tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento, con al menos el contenido establecido en el artículo 5 del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.



3.16. (Apartado nuevo) GESTIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS BIOSANITARIOS GRUPO III EN CONTACTO CON COVI-19

Los envases de residuos biosanitarios derivados de tratamiento y prevención de COVID-19, de código LER 18 01 03, que no contengan fluidos biológicos serán almacenados temporalmente mientras dure la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el menor tiempo posible en la zona destinada a tal fin, situada entre la zona de almacenamiento de la cámara frigorífica y el área no refrigerada de la instalación.

Los envases estarán correctamente identificados y etiquetados de acuerdo a la naturaleza de sus riesgos.

Los envases serán recibidos dentro de contenedores especiales de 30 o 60 l, cerrados y totalmente estancos, así mismo como dentro de bolsas de color rojo y galga 300, las cuales serán depositadas en cajas de cartón o en contenedores de 60 litros reutilizables como soporte. En ambos casos se respetará la capacidad máxima de almacenamiento y permanecerán en el almacén el menor tiempo posible.

No podrán manipularse ni efectuarse trasvases de residuos.

6. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

6.5. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.

7. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

7.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.



- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 7.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

ANEXO II: Epígrafes modificados

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través entidades de inspección acreditadas por ENAC en el ámbito de atmósfera según UNE-EN ISO/IEC 17025, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD
Foco 1: Generador de vapor	CO	Cada 4 años
	NOx	



- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.comunidad.madrid.
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.comunidad.madrid.
- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes. Como no se realizan medidas reales todos los años, el año real de medición se notificarán los datos como "medidos", y el resto de años se notificarán los datos de la última medición real, como "calculados en base a datos medidos en años anteriores".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*, deberán remitirse a lo largo del período de vigencia de la autorización los siguientes informes:
- 5.2.1. En el plazo máximo de 30 días desde la recepción del residuo, deberá remitir los correspondientes Documentos de Identificación, cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el artículo 3.2 del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*.



- En el caso de residuos peligrosos se remitirán telemáticamente a través del Sistema de Información de Gestión de Residuos de la Comunidad de Madrid, disponible en la página web www.comunidad.madrid.
- En el caso de residuos no peligrosos se remitirán telemáticamente (a través de la opción Presentación de escritos de la pestaña Administración Electrónica de la web www.comunidad.madrid) los documentos acreditativos de dicho traslado con el contenido del anexo I del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*, hasta el momento en el que esté disponible su tramitación electrónica, debiendo adaptarse entonces al sistema de información indicado en el apartado anterior.

En tanto que se produce dicha adaptación deberán remitir mensualmente, en los primeros diez días de cada mes referido a la actividad del mes anterior:

- o Listado, en soporte informático, de las entradas y salidas de residuos no peligrosos cuyo traslado esté sometido a notificación previa:
 - Los datos identificativos del remitente.
 - Los datos identificativos del destinatario.
 - Los datos identificativos del transportista.
 - Los datos identificativos del residuo (descripción, códigos de identificación, número del Documento de Identificación, cantidad...).

5.2.2. Anualmente, deberán remitir:

Antes del 1 de marzo: Memoria Anual de Actividades, según modelo establecido al efecto, que incluirá todos los datos relativos a la gestión y a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual. Dicha memoria, incluirá un Balance del Proceso, en soporte informático (hoja de cálculo), con el siguiente contenido:

- o Resumen de las cantidades de residuos no peligrosos cuyo traslado no esté sometido a notificación previa recibidos y expedidos por la instalación, agrupados por NP (proceso) y Código LER, indicando el origen (NIF, razón social, dirección, y en su caso NIMA y N° de Autorización o registro) y el gestor de destino (NIF, razón social, dirección y NIMA del centro gestor y número de autorización), la descripción del residuo, y en su caso, la cantidad almacenada pendiente de su entrega a gestor autorizado.

En tanto se habilita el procedimiento de tramitación telemática de los Documentos de Identificación de los residuos no peligrosos cuyo traslado esté sometido a notificación previa, el Balance descrito en este apartado incluirá adicionalmente la información relativa a dichos traslados.

- o Certificado de vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil, que se presentará en el plazo de 1 mes desde la renovación del mismo.
- o Listado de incidencias ocurridas en la instalación.



- Informe sobre el mantenimiento realizado a la maquinaria, depósitos de almacenamiento, báscula, etc.
- En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

La Memoria Anual de Actividades recogerá como mínimo, la cantidad anual de los residuos **peligrosos producidos**, la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro. Para ello, será necesario incluir un apartado, no recogido en el formulario de la web, con las cantidades de **residuos producidos no peligrosos**.

- 5.2.1.** En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1.** Antes de ~~28~~ 29 de abril de ~~2016~~ 2021, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.comunidad.madrid>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de caracterización analítica.



8. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

8.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación.

- 8.2.6.** En el año 2021 (antes del 29 de abril)
- Informe periódico de la situación del suelo.

ANEXO III: Epígrafes modificados

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.6. Almacenamiento

2.6.2. Almacén de residuos biocontaminados

La zona de almacenamiento cuenta con una superficie total de 571,07 m², ampliada en 240 m² más para almacenar de forma temporal residuos biosanitarios infecciosos derivados de tratamiento y prevención de COVID-19. La nueva nave se sitúa entre el almacenamiento de la cámara refrigerada y el área no refrigerada, y tiene una capacidad de almacenamiento estimada en unas 49,66 t.

Los envases con residuos sanitarios son recibidos (dentro de contenedores especiales, cerrados y totalmente estancos), introducidos por el personal en el almacén de residuos y colocados según sus características en diferentes ubicaciones del almacén, bajo una correcta identificación según la legislación vigente, orden, limpieza, apilamiento, etc.

Los envases son ubicados manualmente respetando la capacidad máxima de apilamiento en 180 l (Ejemplo: 3 envases de 60 l, 6 envases de 30 l, etc.).

Los envases se trasladan de forma que en ningún momento el residuo queda al descubierto. No se realiza ningún trasvase de residuos de un envase a otro. La entrada de los residuos hospitalarios al autoclave se hace a través de un carro (siendo éste también introducido al autoclave) y la carga de los residuos asimilables a urbanos (tras ser esterilizados) al compactador se hace elevando el carrito de forma hidráulica.

Existen dos tipos de espacios de almacenamiento para los residuos sanitarios:

- Almacenamiento no refrigerado de 464,5 m², ampliado temporalmente 240 m² más: todos los residuos que llegan a planta y que no han sobrepasado el tiempo de almacenamiento en espera sin refrigerar.
- Almacenamiento refrigerado (cámara frigorífica) de 97,57 m²: todos los residuos que no son tratados inmediatamente, y que han sobrepasado el plazo máximo de almacenamiento en espera a temperatura ambiente, se almacenan en cámara frigorífica homologada a una temperatura constante de 4º C o inferior.

Los envases con residuos están convenientemente identificados y segregados en zonas claramente diferenciadas del espacio de almacenamiento.



También se pueden almacenar residuos que por sus características o tamaño no pueden ser introducidos en contenedores, siempre y cuando se trate de • residuos biocontaminados, como es el caso de los filtros de campanas de las cabinas de alta seguridad biológica de los centros sanitarios donde se realiza la manipulación de medicamentos citotóxicos y/o agentes infecciosos.

